



LW
LP

U^QFQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

La Tasa a Través de la Jurisprudencia Reciente de la Corte Constitucional del Ecuador

Arturo Rafael Rivas Bayas

2022 / 03

USFQ Law Working Papers

Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2022 / 01 / 17

Difundido: 2022 / 03 / 24

Materias: derecho tributario, derecho constitucional

URL: <https://ssrn.com/abstract=4065840>

Citación sugerida: Rivas Bayas, Arturo Rafael. “La Tasa a Través de la Jurisprudencia Reciente de la Corte Constitucional del Ecuador”. *USFQ Law Working Papers*, 2022/03, <https://ssrn.com/abstract=4065840>.

© Arturo Rafael Rivas Bayas

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autorial para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

La tasa a través de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador
The fee through the recent jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court

Arturo Rafael Rivas Bayas
 Corte Constitucional del Ecuador
 arturo1701_rivas@hotmail.com

Tema: Acciones públicas de inconstitucionalidad en relación con el concepto de tasas tributarias y su eventual inconstitucionalidad.

Datos de las sentencias analizadas		
65-17-IN/21	70-11-IN/21	121-20-IN/21
Registro Oficial		
Edición Constitucional 193 de 28 de junio de 2021	Edición Constitucional 240 de 26 de noviembre de 2021	8 de diciembre de 2021 ¹ (fecha de firma)
Normas en discusión		
Artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza 10-2011 expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Loja (“GAD Loja”).	Artículos 1540, 1541, 1542, 1543 y 1544 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.	Artículo III. 5.309 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito.
Órgano judicial que emitió la decisión: Corte Constitucional del Ecuador, (en adelante, “CCE”, “Corte” o “Corte Constitucional”).		
Partes procesales		
Accionantes		
SBA Torres del Ecuador SBAEC S.A.	José Julián Semanate y María Lorena Narváez Espinosa.	SBA Torres del Ecuador SBAEC S.A. y Desarrollos Inmobiliarios Inmoaviles S.A.
Accionados		
GAD Loja.	Municipio de Quito.	Municipio de Quito.
Tipo de proceso: Acción pública de inconstitucionalidad (examen abstracto de una norma).		

Pretensión

En las tres sentencias, los accionantes solicitaron que se declare inconstitucional las respectivas normas impugnadas porque a su juicio contravenían la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Al ser una decisión reciente, a la fecha de envío del working paper sigue pendiente su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, conforme consta en la razón, fue notificada a las partes el 13 de diciembre de 2021.

Las entidades estatales solicitaron que se desechen las demandas porque consideraban que las normas impugnadas no contravenían la Constitución.

Votos Salvados o concurrentes

En el caso No. 65-17-IN, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez planteó un voto concurrente respecto de los efectos diferidos de la sentencia, puesto que a su juicio, los efectos de la inconstitucionalidad debían ser inmediatos. Respecto de los casos 70-11-IN y 121-20-IN, la votación fue unánime.

Resumen

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido jurisprudencia reciente en la cual ha tratado la tasa, un tipo de tributo que ha sido comúnmente desnaturalizado por los gobiernos autónomos descentralizados del Ecuador. Así, en lo principal, las tres decisiones analizadas han concluido que los artículos impugnados son inconstitucionales pues han desnaturalizado los elementos esenciales de una tasa. En ese sentido, el presente análisis aborda el concepto de tasa como tributo en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional y sus elementos esenciales a través de la desnaturalización que ha encontrado la alta Corte en las normas impugnadas.

Palabras Claves

Tasa, tributo, principio de provocación, derecho tributario.

Abstract

Ecuador's Constitutional Court has issued recent jurisprudence in which it has dealt with the fee, a type of taxation that has been commonly denatured by Ecuador's decentralized autonomous governments. Thus, in the main, the three decisions analyzed have concluded that the contested articles are unconstitutional because they have distorted the essential elements of a fee. In this sense, the present analysis addresses the concept of tax as a tribute in the recent jurisprudence of the Constitutional Court and its essential elements through the denaturalization that the High Court has found in the contested norms.

Keywords

Fee, tribute, principle of provocation, taxation law.

1. Breve reseña de los hechos

En el caso 65-17-IN/21, la compañía accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la ordenanza 10-2011 que regulaba la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el servicio móvil avanzado en el GAD de Loja debido a que consideraba que se vulneraban los principios de equidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y capacidad contributiva.

Por su parte, en el caso 70-11-IN/21, los accionantes presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de la ordenanza metropolitana de Quito que contenía la “tasa” por seguridad ciudadana pues consideraron que no se trataba de una tasa sino de un impuesto y vulneraba el principio de legalidad.

Finalmente, en la sentencia 121-20-IN/21, la compañía accionante demandó la inconstitucionalidad de la fila séptima del artículo III. 5.309 del capítulo XX de las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental, sección V, tomo V de la ordenanza No. 001 que contiene el Código Municipal pues consideraba que vulneraba los principios de equidad, capacidad contributiva, proporcionalidad y razonabilidad.

2. Argumentos del órgano judicial y decisión

Las tres sentencias tienen el común denominador que consiste en que la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas pues determinó que se afectaron principios tributarios o se desnaturalizaron los elementos esenciales del tributo denominado como tasa. En ese sentido, se abordan los principales argumentos en cada uno de los tres casos en análisis.

2.1. Sentencia 65-17-IN/21

En el caso 65-17-IN/21, el órgano constitucional, previo a realizar su análisis constitucional de fondo, estableció los elementos esenciales de una tasa. Este análisis es importante pues permite dar cuenta de los aspectos que definen este tipo de tributo y el cuál es el punto de partida para verificar si en otros casos existe la desnaturalización de una tasa.

Así, la Corte determinó que el hecho generador de una tasa “consiste en la realización de una actividad por parte del Estado como 1) la prestación de un determinado servicio público colectivo; 2) la ejecución de una actividad administrativa individualizada, 3) la utilización

privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público”² (no se reproduce una nota al pie del original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la tasa tiene características particulares. En ese sentido, la tasa: (i) constituye una prestación y no una contraprestación pues se satisface como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública”³; (ii) se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos, lo cual implica que no busca “generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece”⁴ sino que tiene como fin recuperar los costos generados “por la prestación del servicio, la ejecución de la actividad administrativa o la utilización privativa de un bien de dominio público”; y, (iii) se fundamenta en el principio de equivalencia, lo cual implica que “la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera”⁵.

Sobre la base de lo anterior, en el caso referido, la Corte señaló que la ordenanza efectivamente contenía una tasa pues respondía a “a) la obtención de un permiso de implantación; b) la renovación de dicho permiso; y, c) la realización de inspecciones obligatorias bianuales por parte de la Municipalidad”⁶, lo cual consistía en “gravar la actividad administrativa necesaria para el otorgamiento y renovación de permisos de implantación que cumplan, entre otros requisitos, las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Loja”⁷.

Ahora bien, luego de determinar qué implica el tributo tasa y que en el caso concreto se encontraba ante una tasa, la Corte procedió al análisis de los cargos planteados por la compañía accionante.

Al respecto, en lo principal, la Corte determinó que la tasa en cuestión: (i) no grava “la utilización del espectro radioeléctrico ni la prestación del servicio público de telecomunicaciones”⁸; (ii) presenta “una desconexión entre el accionar estatal por el que se cobra las tasas y el valor de las mismas”⁹ pues “la tarifa de la tasa consiste en un valor fijo que no guarda relación alguna con la referida actividad administrativa que [...] consiste

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021, párr. 27.

³ *Id.*, párr. 28.

⁴ *Id.*, párr. 29.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Id.*, párr. 30.

⁷ *Id.*, párr. 32.

⁸ *Id.*, párr. 40.

⁹ *Id.*, párr. 58.

esencialmente en la revisión de documentos.”¹⁰; (iii) en función de los principios de provocation y recuperación de costos y de equivalencia, “el cobro de una tasa debe estar precedido de un estudio detallado de la concordancia entre el valor de la tasa y el costo en el que se incurre para la realización de la actividad estatal, por lo que debe existir una proporción razonable entre el costo y la tarifa”¹¹; (iv) “la referida desconexión deriva en una vulneración de los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva, en vista de que la tasa no le impone al contribuyente una carga proporcional al accionar estatal del que se beneficia (la revisión de los documentos necesarios para el otorgamiento o renovación de un permiso de implantación y la inspección en la que se verifica que la infraestructura instalada cuente con los permisos correspondientes). Por el contrario, [...], la tarifa de la tasa consiste en un valor fijo que no guarda relación alguna con la actividad administrativa que desarrolla el GAD”¹²; y (v) “en el establecimiento de una tasa, el cobro de una tarifa superior a los costos en los que incurre la administración para 1) la prestación de un determinado servicio público colectivo; 2) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o, 3) la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público; deriva en confiscación. Por la naturaleza de las tasas como tributos vinculados, esta Corte considera que a través del cobro de una tasa desproporcional (con una tarifa que no se encuentra justificada en el costo en el que verdaderamente incurre el GAD para prestar el beneficio que recibe el contribuyente ni guarda una relación razonable con los parámetros fijados por la autoridad competente) se le priva al contribuyente de recursos propios sin recibir una prestación proporcional a cambio”¹³.

Finalmente, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la tasa y, en cuanto a los efectos de su decisión, difirió la misma hasta el final del periodo fiscal 2021, en consideración a que “a recaudación de tasas tiene una incidencia directa sobre la capacidad de gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y su planificación presupuestaria anual, y tomando en consideración el principio de suficiencia recaudatoria consagrado en el artículo 300 de la Constitución”¹⁴.

2.2. Sentencia 70-11-IN/21

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Id.*, párr. 59.

¹² *Id.*, párr. 60.

¹³ *Id.*, párr. 68.

¹⁴ *Id.*, párr. 71.

En la sentencia en cuestión, la Corte inició señalando que la ordenanza impugnada no implicaba el ejercicio de “una competencia privativa del gobierno central”¹⁵, en el sentido de que los gobiernos autónomos descentralizados aportan de manera complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado. Luego, analizó si las normas impugnadas efectivamente contenían una tasa¹⁶.

Así, para el caso en concreto, con el objetivo de verificar si el valor al cual se le denominaba tasa se trataba efectivamente de una, abordó los siguientes parámetros. En ese sentido, mencionó que aun cuando podría señalarse que el accionar estatal de la empresa pública correspondía a la prestación de un servicio público este (i) debe “constar claramente establecido en la norma que contiene la tasa que se cobra por el mismo, de tal forma que permita al usuario identificar el servicio que está pagando, situación que no se verifica en el contenido de la norma impugnada”¹⁷. Además, mencionó que (ii) no se respetaban los principios de provocación y recuperación de costos y de equivalencia pues

la recaudación por concepto de tasa por servicios de seguridad ciudadana aparentemente cumpliría con la finalidad de recuperar los costos generados por la prestación de estos servicios de seguridad ciudadana, [...], sin embargo, en la configuración del tributo se ha establecido una tarifa sustentada en valores fijos determinados en un cuadro sectorizado de predios ubicados en el área del Distrito Metropolitano de Quito, que no evidencian una relación directa con el servicio público que el Municipio de Quito aduce prestar [...], de tal forma que la configuración del tributo no permite a esta Corte establecer que los valores cobrados por esta tasa guarden relación con el costo de producción de los servicios de seguridad ciudadana [...].¹⁸

A su vez, la Corte señaló que el valor contenido en la ordenanza impugnada (iii) “no es adecuada porque en observancia del principio de legalidad en materia tributaria, la propia normativa debe plasmar los elementos esenciales de la tasa por servicios de seguridad ciudadana”¹⁹. Agregó que (iv) “al haberse determinado que la configuración normativa del tributo, tal como se ha presentado en dicha Ordenanza, no es adecuada, ya que no plasma en el propio texto normativo los elementos esenciales de la tasa por servicios de seguridad ciudadana, se concluye que [...] infringe el principio de legalidad en materia tributaria”²⁰. Adicionalmente, consideró que (v) “al no estar plenamente determinado el accionar estatal, tampoco se evidencia que el mismo cuente con un sistema de medición de satisfacción específico, por lo cual se determina que la norma impugnada contraviene lo determinado en el artículo 53 de la Constitución”²¹.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 70-11-IN/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 59.

¹⁶ *Id.*, párr. 58.

¹⁷ *Id.*, párr. 63.

¹⁸ *Id.*, párr. 65.

¹⁹ *Id.*, párr. 66.

²⁰ *Id.*, párr. 75.

²¹ *Id.*, párr. 79.

Finalmente, la Corte declaró inconstitucional la ordenanza impugnada y difirió sus efectos por seis meses a partir de la notificación de la sentencia, porque los valores que recaudaba la mal llamada tasa se destinaban al “financiamiento de proyectos y planes de seguridad, que ante una expulsión inmediata de la normativa impugnada del ordenamiento jurídico, podrían tener efectos inmediatos en su financiamiento”²².

2.3. Sentencia 121-20-IN

En la sentencia referida, la Corte Constitucional analizó la tasa contenida en la fila séptima del artículo III. 5.309 del capítulo XX, llamado “de las Tasas Retributivas por Servicios Técnicos y Administrativos Relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control Ambiental”.

En su análisis, el Organismo constitucional mencionó que debía determinar si la norma impugnada contiene una tasa. Así, en similar forma que en las dos sentencias mencionadas previamente, verificó que (i) exista una prestación que surge debido a una determinación normativa; (ii) se respete el principio de provocación y recuperación de costos, el cual implica que no haya un beneficio económico para el ente público sino que buscar recuperar los costos generados por el accionar estatal; y, (iii) la cuantía del accionar estatal debe ser equivalente al valor de la tasa²³.

Sobre la base del concepto previo, la Corte determinó que la norma impugnada contiene una tarifa consistente en una actividad administrativa individualizada de seguimiento del plan de manejo ambiental para estaciones de base celular. Además, mencionó que la tarifa “no responde a un acuerdo de voluntades entre el GAD y los administrados”.²⁴ Por lo expuesto, la Corte señaló que efectivamente la norma impugnada se trataba de una tasa.

Continuando con su análisis, la Corte, en lo principal, determinó que la tasa en análisis contravenía los principios de equidad, progresividad, capacidad contributiva y de provocación y recuperación de costos, pues al contribuyente a través de la misma se le imponía una carga desproporcional en relación con el accionar estatal del que se beneficiaban.

Así, consideró que la tarifa de la tasa se trataba de un valor fijo que (i) “no guarda necesariamente conexión directa con la actividad administrativa de seguimiento que [...] comprende -en general- una inspección [...] y el levantamiento de un acta en el que se verifica

²² *Id.*, párr. 83.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 121-20-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 25.

²⁴ *Id.*, párr. 26.

el cumplimiento del PMA, sus objetivos y su cronograma”²⁵. Lo anterior se debe a que “los costos del seguimiento del PMA no pueden ser siempre los mismos, pues estos dependerán de los objetivos y cronograma del PMA a verificar en el momento del seguimiento y correlativamente con el tiempo y personal destinados para efectuar esta actividad”²⁶.

Para la Corte, se afectaron los principios de provocación y recuperación de costos y de equivalencia debido a que (ii) “existe una desproporción con relación a las diligencias y costos en los que se incurre para la realización de la actividad administrativa de seguimiento del PMA y la tasa fijada en la ordenanza sin considerar las particularidades de cada proyecto. [De tal manera que] se puede generar una utilidad no justificada a favor de la administración del GAD del DMQ, que no corresponde en una razonable equivalencia con las actuaciones que incurre para realizar la actividad administrativa [...]”²⁷ y porque “el costo en el que incurre la administración no es equivalente a la cuantía de la actividad administrativa que la genera”²⁸.

A su vez, la Corte consideró que la tasa en cuestión (iii) “genera una utilidad a la administración del GAD del DMQ; que no corresponde en una razonable equivalencia con los costos en los que incurre [...]. Esto quiere decir que el cobro de una tasa debe estar precedido de un estudio detallado de la concordancia entre el valor de la tasa y el costo en el que se incurre para la realización de la actividad estatal [...]”²⁹. Asimismo, señaló que la justificación de que se incurre en una multa y que se pretende financiar las competencias ambientales no son admisibles para justificar que (iv) “el valor de la tarifa se encuentran apartados de la naturaleza constitucional de las tasas, puesto que la función de este tipo de tributo no es operar como parte de una sanción pecuniaria ni ser un mecanismo de financiamiento del fondo ambiental, pues aquello no tiene relación alguna con los costos administrativos en que incurre el GAD para prestar el servicio administrativo [...]”³⁰.

Sobre la base de lo expuesto, como lo hizo en las sentencias previas, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la tasa analizada y difirió los efectos de la inconstitucionalidad hasta el último día del ejercicio fiscal 2022, debido a que puede afectar la capacidad de gestión de los gobiernos autónomos descentralizados y la planificación presupuestaria anual³¹.

3. Análisis y crítica a las decisiones tomadas

²⁵ *Id.*, párr. 36.

²⁶ *Id.*, párr. 36.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Id.*, párr. 37.

²⁹ *Id.*, párrs. 38 y 39.

³⁰ *Id.*, párr. 40.

³¹ *Id.*, párr. 43.

Las sentencias analizadas son consistentes y presentan lineamientos importantes en relación con las tasas. Así, en las tres decisiones es posible observar que las tasas son comúnmente desnaturalizadas por los gobiernos autónomos descentralizados. En ese sentido, las decisiones constitucionales han señalado que una tasa se caracteriza por ciertos elementos que la diferencian de otros tributos. En ese orden de ideas, se puede observar, conforme las decisiones judiciales, que el hecho generador de la tasa está ligado a una actividad realizada por parte del Estado. A su vez, esta actividad se encuentra representada a través de: (i) la prestación de un servicio público colectivo; (ii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; y, (iii) la utilización privativa o especial de un bien de dominio público.

De acuerdo a su jurisprudencia reciente, la Corte Constitucional también ha definido que las características principales de una tasa son tres. En primer lugar, la tasa versa sobre una prestación que surge de una determinación normativa y por ende no surge de la voluntad entre las partes involucradas, los contribuyentes y la entidad que presta el servicio público, la ejecución de la actividad administrativa individualizada o la utilización privativa de un bien de dominio público. En segundo lugar, las tasas deben tener correspondencia con el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio se traduce en que una tasa no debe buscar generar utilidad para la entidad pública sino que busca recuperar los costos en los que incurre por efecto de su accionar. En tercer lugar, las tasas deben respetar el principio de equivalencia que implica que la cuantía de las mismas sea equivalente a la actividad pública que la genera. Al respecto, es pertinente señalar que la Corte presenta elementos esenciales sobre los cuales se puede analizar si una norma contiene efectivamente una tasa e incluso permitiría verificar si las actuales ordenanzas efectivamente corresponden a aquel tributo y respetan o no sus elementos esenciales. Es así que en los casos analizados, la Corte pudo constatar que los valores a los cuales los gobiernos autónomos descentralizados, particularmente de Loja y del Distrito Metropolitano de Quito, denominaban “tasas” no se correspondían a estas o no respetaban sus características principales.

Al contrario, se irrespetaban notablemente los elementos esenciales de la tasa. Así, por ejemplo, en el caso 65-17-IN/21, la tasa para la implantación del servicio móvil avanzado no se correspondía con los elementos esenciales de una tasa, pues el accionar estatal ligado a la misma, que consistía en la revisión de documentos, no tenía relación con el valor que se cobraba por las mismas. A su vez, tampoco se respetaron los principios de provocación y recuperación de costos y de equivalencia pues el valor de la tasa no existía una proporción razonable con el costo de la actividad que el gobierno autónomo descentralizado realizaba. Todo esto derivaba

en que se privó al contribuyente de una prestación razonable y proporcional en relación con el valor que pagaba por el accionar estatal que recibía.

Por lo mencionado, la Corte otorga lineamientos claros para que los contribuyentes definan si se encuentran frente a una tasa o si, al contrario, en contraposición con la Constitución, se les está imponiendo un cobro desproporcionados que no se corresponde con una tasa o con algún de los otros tributos existentes. Estos pronunciamientos además permitirán que los gobiernos autónomos descentralizados en todo el país evalúen con detenimiento los conceptos y elementos esenciales de una tasa antes de implementarla y así garantizar los derechos constitucionales y los principios tributarios.

A pesar de aquello, como muchos de los criterios vertidos por la Corte Constitucional, las sentencias analizadas pueden ser objeto de críticas. Así, por ejemplo, en cuanto a los efectos de las sentencias revisadas, podría mencionarse que la Corte ha preferido dar mayor importancia al posible desfinanciamiento de los gobiernos autónomos descentralizados por sobre los contribuyentes. Esto en el sentido de que, a pesar de que encuentra que una norma es inconstitucional, esta se mantiene vigente a pesar de que irrespete los principios tributarios de las tasas y, en consecuencia, se siguen cobrando a los contribuyentes los valores inconstitucionales. Con todo, parece ser razonable que la Corte priorice el financiamiento que los gobiernos autónomos descentralizados planean tener en un ejercicio fiscal pues, al menos de manera general, aportan a todos los ciudadanos y las ciudadanas que habitan en aquellos. A pesar de aquello, queda abierto el análisis para determinar si efectivamente es más razonable diferir los efectos de la inconstitucionalidad o que entren en vigencia de inmediato. Esto con relación a si efectivamente los gobiernos autónomos descentralizados tendrían una afectación crítica que les impida continuar con su planificación presupuestaria. De no ser así, parecería ser que la Corte debería revisar su línea jurisprudencial en cuanto a este punto.

4. Relevancia

Las decisiones resultan importantes porque permiten guiar a los sujetos activos de las tasas, así como a los sujetos pasivos de las mismas. Así también permiten guiar la justicia constitucional y ordinaria en relación con las tasas y aportan a la construcción del derecho tributario ecuatoriano. Para los casos concretos, los contribuyentes vieron irrespetados sus derechos en la medida en que los gobiernos autónomos descentralizados aprobaron ordenanzas que contenían valores que irrespetaban los elementos esenciales de las tasas. En esa línea de ideas, la jurisprudencia de la Corte es relevante pues el máximo órgano de justicia del Ecuador

reconoce que los conceptos y elementos tributarios son importantes y que los sujetos activos de los tributos deben respetarlos en consideración a los derechos de los contribuyentes.